

267

Ley No. 182

Ley por medio del cual los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimientos de niños y adolescentes de hasta 14 años de edad en la forma determinada por la ley de la materia No. 659 del 17 de julio de 1944, de manera gratuita libre de impuestos.

7/11/80

(Declaración Tardía)

Gobierno Dominicano



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de noviembre de 1979.-

DEL : Presidente del Senado.-

AL : Señor
Manuel A. Nolasco Guzmán
Presidente de la Comisión
Permanente de Justicia.

ASUNTO : Envío del Proyecto de Ley por medio del cual los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta 14 años de edad, en la forma determinada por la Ley de la materia No.659, del 17 de julio de 1944, de manera gratuita libre de impuestos o sellos de Rentas Internas, durante un año a partir de la promulgación de esta ley.

ANEXO : El referido Proyecto de Ley presentado en sesión de esta misma fecha.-

REMITIDO cortésmente para los fines reglamentarios correspondientes.-

Atentamente,

JUAN RAFAEL PERAZA PEREZ,
Presidente.-





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

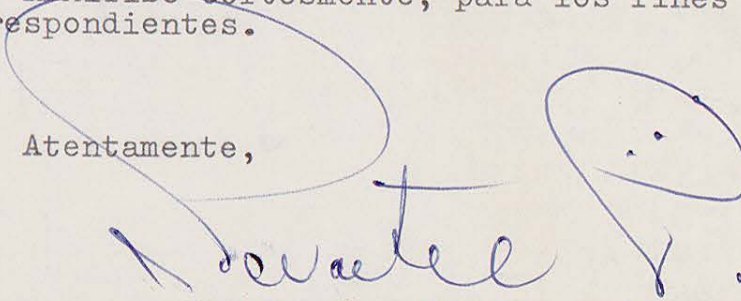
Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
~~27 de noviembre~~ de 1979.-

5 de mayo

- AL : Señor
Manuel A. Nolasco Guzmán
Presidente de la Comisión
Permanente de Justicia.
- DEL : Presidente del Senado.
- ASUNTO : Envío del Proyecto de Ley por
medio del cual los Oficiales
del Estado Civil recibirán las
declaraciones tardías de nacimiento
de niños y adolescentes de hasta ca-
torce (14) años de edad, en la forma
determinada por la Ley de la materia
No.659, del 17 de julio de 1944, de
manera gratuita libre de impuestos o
sellos de Rentas Internas, durante -
un año a partir de la promulgación
de esta ley.
- ANEXO : El referido Proyecto de Ley fué leído
en sesión de esta misma fecha y proce-
de de la Cámara de Diputados.

REMITIDO cortésmente, para los fines
reglamentarios correspondientes.

Atentamente,


JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
27 de noviembre de 1979.-

DEL : Presidente del Senado.-

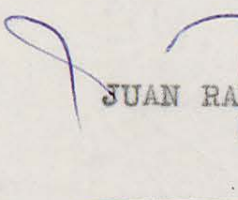
AL : Señor
Manuel A. Nolasco Guzmán
Presidente de la Comisión
Permanente de Justicia.

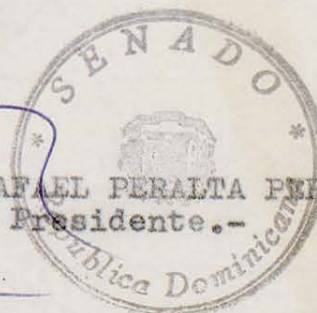
ASUNTO : Envío del Proyecto de Ley por medio del cual los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta 14 años de edad, en la forma determinada por la Ley de la materia No.659, del 17 de julio de 1944, de manera gratuita libre de impuestos o sellos de Rentas Internas, durante un año a partir de la promulgación de esta ley.

ANEXO : El referido Proyecto de Ley presentado en sesión de esta misma fecha.-

REMITIDO cortésmente para los fines reglamentarios correspondientes.-

Atentamente,


JUAN RAFAEL PERALTA PÉREZ,
Presidente.-





*Quedo en Sesión
del 12/12/79*

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL EXPEDIRAN ACTAS DE NACIMIENTO TARDIAS HASTA 14 AÑOS DE EDAD EN LA FORMA DETERMINADA EN LA LEY No.659 DE MANERA GRATUITA DURANTE UN AÑO A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA PRESENTE LEY.

La Comisión Permanente de Justicia del Senado, se reunió en fecha de hoy 12 de Diciembre de 1979, para recomendar al pleno senatorial la aprobación del Proyecto de Ley por medio del cual los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta 14 años de edad, en la forma determinada por la Ley de la materia No.659 del 17 de Julio de 1944, de manera gratuita libre de impuestos o sellos de Rentas Internas durante un año a partir de la promulgación de esa Ley, por considerar que ayudaría a regularizar en la República Dominicana, más ampliamente, el primer documento de la Vida Civil que es el -- Acta de Nacimiento.

Esta Comisión decidió rendir informe favorable de dicho proyecto, solicitamos al pleno dar su voto de aprobación, solicitando a su vez al Presidente del Senado su inclusión en el Orden del Día de la Sesión de hoy.

[Handwritten signature]

POR LA COMISION:

[Handwritten signature]

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN
Presidente

[Handwritten signature]
Luis Manuel Tejeda Peña,
Vice-Presidente

[Handwritten signature]
Ramón A. Fernández Brandel,
Secretario

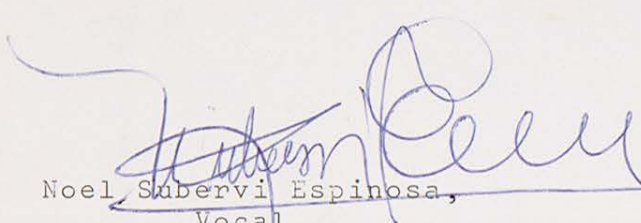
[Handwritten signature]
Victor O. Valenzuela de los S.
Vocal


[Handwritten signature]
Salvador Jorge Blanco,
Vocal




SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -


Noel Subervi Espinosa,
Vocal


Roberto Gomez Minaya,
Vocal-


Victor Gomez Berges,
Vocal


Felipe S. Parra Pagan,
Vocal

Radhames Rodríguez Gomez
Vocal


Manuel E. Felio Herrera
Vocal


Manuel de Jesus Gomez,
Vocal



Leído en Sesión
día 17/4/80

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY, MEDIANTE EL CUAL LOS OFICIALES - DEL ESTADO CIVIL EXPEDIRAN LAS ACTAS DE NACIMIENTOS TARDIAS HASTA LOS CATORCE AÑOS DE EDAD.

La Comisión Permante de Justicia del Senado de la República, RATIFI CA el informe dado en fecha 12 de diciembre del año 1979, recomendando la aproabación del Proyecto de Ley mediante el cual los Oficiales del Estado Civil, expedirán las Actas de Nacimientos tardías hasta los 14 años de edad, en la forma determinada en la Ley No. 659 de manera gratuita durante un año, a partir de la promulgación de la Ley, pero reco mienda la enmienda de que en vez de ser hasta los 14 años de edad que se expidan las Actas de Nacimientos tardías de manera gratuita lo sea hasta la edad de 10 años, acogiendo así la sugerencia de la Junta Central Electoral en ese sentido, para que diga de la siguiente manera:

Art. 1.- Los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de Nacimiento de niños y de adolescentes de hasta 10 años de edad, en la forma determinada por la Ley de la materia No. 659, del 17 de julio de 1944, de manera gratuita libre de impuestos o sellos de Rentas Internas, durante un año a partir de la promulgación de esta Ley.

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión en la Orden del Día de la presente Sesión para conocimiento el referido Proyecto de Ley.

POR LA COMISION:

MANUEL A. MOLASCO GUZMAN,
Presidente.-

LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA,
Vicepresidente.-

RAMON EMILIO FERNANDEZ B.,
Secretario.-

VICTOR O. VALENZUELA DE LOS SANTOS
Vocal.-

SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal.-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(2)

NOEL SUBERVI ESPINOSA,
Vocal.

OBERTO GOMEZ MINAYA,
Vocal.

VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.

FELIPE S. PARRA PAGAN,
Vocal.

RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Vocal.

MANUEL E. FELIU HERRERA,
Vocal.

MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Vocal.

SANTO DOMINGO, D.N.-
22 de abril, 1980.-

amp.



Leído en Sesión
día 22/5/80

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL RECIBIRAN LAS DECLARACIONES TARDIAS DE NACIMIENTO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES DE HASTA CATORCE AÑOS (14) DE EDAD EN LA FORMA DETERMINADA POR LA LEY DE LA MATERIA NO. 659, DEL 17 DE JULIO DE 1944, DE MANERA GRATUITA LIBRE DE IMPUESTOS O SELLOS DE RENTAS INTERNAS, DURANTE UN AÑO A PARTIR DE LA PROMULGACION DE ESTA LEY.

La Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República en sesión de estudio el día 14 de mayo del año 1980, sobre el Proyecto de Ley por medio del cual los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta catorce (14) años de edad, en la forma determinada por la Ley de la materia No. 659, del 17 de julio de 1944, de manera gratuita libre de impuestos o sellos de Rentas Internas, durante un año a partir de la promulgación de esta Ley, ratifica el informe anterior en el sentido de su aprobación y que acogiendo la recomendación de la Junta Central Electoral se reduzca hasta los 10 años de edad las personas que se beneficien de la gratuidad y además facilidades de este Proyecto de Ley.

La Comisión recomienda en esta oportunidad, la supresión del párrafo del artículo 1ro, por considerar que es opuesto a nuestro sistema jurídico ya que confiere facultades de Juez, al Oficial del Estado Civil, al permitirle verificar y apreciar personalmente la edad de las personas cuyo nacimiento se declara.

RESUELVE :

Recomendar sin objeción alguna al Pleno Senatorial otorgar su voto favorable a dicho Proyecto de Ley.

Esta Comisión se permite solicitar la inclusión en la orden del día de la presente sesión, para el conocimiento y aprobación del referido Proyecto de Ley.

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

2.-

POR LA COMISION:

Manuel A. Nolasco Guzman
MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Presidente.-

Luis Manuel Tejeda Peña
LUIS MANUEL TEJEDA PEÑA,
Vice-Presidente

Manuel Felio Fernandez Brandel
MANUEL FELIO FERNANDEZ BRANDEL,
Secretario.

Victor C. Valenzuela de los S.
VICTOR C. VALENZUELA DE LOS S.,
Vocal.

Salvador Jorge Blanco
SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal.-

Noel S. Berivi Espinosa
NOEL S. BERIVI ESPINOSA,
Vocal.-

Oberto Gomez Minaya
OBERTO GOMEZ MINAYA,
Vocal.-

Victor Gomez Berges
VICTOR GOMEZ BERGES,
Vocal.-

Felipe S. Parra Pagan
FELIPE S. PARRA PAGAN.
Vocal.

Manuel E. Felio Herrera
MANUEL E. FELIU HERRERA,
Vocal.

Manuel de J.S. Gomez
MANUEL DE J.S. GOMEZ,
Vocal.-

Santo Domingo de Guzman, D.N.
SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.,
15 DE MAYO DE 1980.-



Comisión de
Justicia. -
remitido me-
mente a la Comi-
sión de Justicia
29/4/80



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Leído en Sesión
del 21/1/79
Aprobado en
1ra. Lect. 23/4/80
Aprobado
en 2da. Lect.
27/5/80

No 00733

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
21 de noviembre de 1979

Archivo

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley por medio del cual los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta catorce (14) años de edad, en la forma determinada por la Ley de la materia No. 659, del 17 de julio de 1944, de manera gratuita libre de impuestos o sellos de Rentas Internas, durante un año a partir de la promulgación de esta ley.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por la Dra. Leonor Sánchez Baret de Polanco y Ana Valentina Feliz Roa, Diputadas por el Distrito Nacional y la Provincia de Elías Piña.

Atentamente le saluda,

Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados



Santo Domingo de Guzmán, D. N.
21 de noviembre de 1979

No 00733

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley por medio del cual los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta catorce (14) años de edad, en la forma determinada por la Ley de la materia No. 659, del 17 de julio de 1944, de manera gratuita libre de impuestos o sellos de Rentas Internas, durante un año a partir de la promulgación de esta ley.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por la Dra. Leonor Sánchez Baret de Polanco y Ana Valentina Feliz Roe, Diputadas por el Distrito Nacional y la Provincia de Elías Piña.

Atentamente le saluda,

Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados





CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que numerosos nacimientos producidos en el país no se declaran a tiempo en las oficinas correspondientes, lo que trae como consecuencia que muchas personas carezcan del documento básico de la vida civil.

CONSIDERANDO: Que la carencia de este documento provoca trastornos en las actividades de los ciudadanos, por falta de documentación o por poseer documentación irregular que no permite una identificación real y eficaz.

CONSIDERANDO: Que el mundo celebra actualmente el "AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO", por lo que proceden medidas que beneficien, en algún aspecto, la situación de la niñez en la República.

CONSIDERANDO: Que la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, en sus artículos 40 y 41 establece un procedimiento tendiente a garantizar la regularidad en las declaraciones tardías; pero

CONSIDERANDO: Que los potenciales declarantes sienten temor de regularizar la situación de sus parientes o pupilos, en la creencia de que incurrirán en formalidades, gastos y sanciones, al producir la declaración tardía de que son responsables;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta catorce (14) años de edad, en la forma determinada por la Ley de la materia No. 659, del 17 de julio de 1944, de manera gratuita libre de impuestos o sellos de Rentas Internas, durante un año a partir de la promulgación de esta ley.

Párrafo:- Si el Oficial del Estado Civil tuviere alguna duda sobre la existencia o la edad de las personas cuyo nacimiento se declare tardíamente, exigirá su presentación, para su verificación personal y apreciación.



Edel
LEGISLATURA DEL Del. 79
19 127
REGISTRADA con el Número 153
en el folio E del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
100 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 14 de April 19 79
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley por medio del cual los oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardía de nacimiento de niños y adolescentes de hasta (14) años de edad en la forma determinada por la ley de la materia No.659 del 17 de julio de 1944, de manera gratuita libre de impuestos.-

ASUNTO:

PAG. 2.-

Art. 2.- Durante la vigencia de la presente ley el Tribunal de Primera Instancia, apoderado en la forma establecida en el Art. 41 de la referida Ley No. 659, sobre actos del Estado Civil deberá dictar sentencia que ordene la inscripción del Nacimiento tardíamente declarado, en un plazo no mayor de quince (15) días.

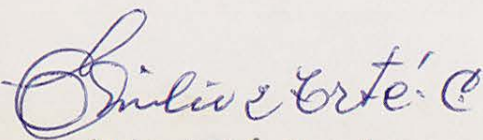
Art. 3.- Se faculta a la Junta Central Electoral a intervenir para resolver cualquier situación o dificultad que se presente con motivo de la aplicación de la presente ley; y

Art. 4.- Durante la vigencia de la presente ley no tendrá lugar la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 44, a las personas indicadas en el Art. 43 de la susodicha Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventium días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.



Hatuey De Camps
Presidente.



Emilio Arté Canalda
Secretario.



Alberto Peña Vargas
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

Art. 1.º - La ley por medio de la cual los oficiales del Estado Civil
vii recibirán las designaciones en la forma establecida en el artículo 41
y aboliciones de la ley No. 622, sobre actos del Estado Civil deberá
determinada por la ley de la materia No. 629 del 17 de Julio
de 1944, de manera que exista libro de impresos.

Art. 2.º - Durante la vigencia de la presente ley el Tribunal de
Primer Instancia, establecido en la forma establecida en el artículo 41
de la referida Ley No. 622, sobre actos del Estado Civil deberá
dar cuenta que ordena la inscripción del nacimiento
decretado, en un plazo no mayor de quince (15) días.

Art. 3.º - Se faculta a la Junta Central Electoral a intervenir
para resolver cualquier situación o dificultad que se presente con
motivo de la aplicación de la presente ley; y

Art. 4.º - Durante la vigencia de la presente ley no tendrá lugar
la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 41, a las
personas indicadas en el Art. 43 de la susodicha Ley No. 622 sobre
actos del Estado Civil.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-
pital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo
del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 1949 de la In-
dependencia y 119 de la Restauración.



[Signature]
LEGISLATURA DEL *[Signature]* 1949
REGISTRADA con el Número *[Signature]*
en el folio *[Signature]* del Libro Letra *[Signature]* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de *[Signature]*
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, de *[Signature]* 1949
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Signature]
Secretario



Leído en Sesión
día 17/4/80

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

La Comisión Permanente de Justicia ratifica el informe dado en fecha 12 de diciembre de 1979, recomendando la aprobación del Proyecto de Ley mediante el cual los Jueces Civiles del Estado Civil expedirán las actas de nacimiento tardías hasta 14 años de edad en la forma determinada en la Ley 659, de manera gratuita durante un año, a partir de la promulgación de la ^{presente} Ley, pero se recomienda la enmienda

de que, en vez de ser hasta
14 años de edad, que se
expidan los actos de nacimientos
también, de manera gratuita,
lo sea hasta la edad
de 10 años, accionando así
la ~~Comisión~~ ^{superintendencia} de
la Junta Central Electoral,
en ese sentido. —

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
22 de mayo de 1980.

00268

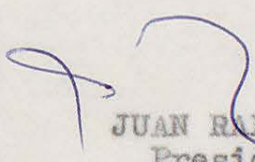
Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
S U D E S P A C H O .

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.007333, de fecha 21 de noviembre de 1979, y del Proyecto de Ley por medio del cual los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta catorce (14) años de edad, en la forma determinada por la Ley de la materia No.659, del 17 de julio de 1944, de manera gratuita libre de impuestos o sellos de Rentas Internas, durante un año a partir de la promulgación de esta Ley.

Para dar cumplimiento al Art. 40 de la Constitución de la República, tenemos a bien DEVOLVER a esa Cámara el referido Proyecto de Ley en vista de que el mismo fue objeto de varias modificaciones, recomendadas por la Comisión Permanente de Justicia del Senado, según consta en las copias de los informes que se le anexan, las cuales fueron sometidas al Pleno Senatorial al igual que el Proyecto ya enmendado, siendo aprobados por la mayoría senatorial.

Atentamente,



JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.

mvr**b**



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que numerosos nacimientos producidos en el país no se declaran a tiempo en las oficinas correspondientes, lo que trae como consecuencia que muchas personas carezcan del documento básico de la vida civil.

CONSIDERANDO: Que la carencia de este documento provoca trastornos en las actividades de los ciudadanos, por falta de documentación o por poseer documentación irregular que no permite una identificación real y eficaz.

CONSIDERANDO: Que el mundo celebra actualmente el "AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO", por lo que proceden medidas que beneficien, en algún aspecto, la situación de la niñez en la República.

CONSIDERANDO: Que la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, en sus artículos 40 y 41 establece un procedimiento tendiente a garantizar la regularidad en las declaraciones tardías; pero

CONSIDERANDO: Que los potenciales declarantes sienten temor de regularizar la situación de sus parientes o pupilos, en la creencia de que incurrirán en formalidades, gastos y sanciones, al producir la declaración tardía de que son responsables;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Los oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta diez (10) años de edad, en la forma determinada por la Ley de la materia No. 659, del 17 de julio de 1944, de manera gratuita libre de impuestos o sellos de Rentas Internas, durante un año a partir de la promulgación de esta ley.

Art. 2. Durante la vigencia de la presente ley el Tribunal de Primera Instancia, apoderado en la forma establecida en el Art. 41 de la Ley No. 659, sobre actos del Estado Civil deberá dictar sentencia que ordene la inscripción del nacimiento tardíamente declarado, en un plazo

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo

Y consta de 000 hojas escritas en triplicados e razón de 605

escribiendo en triplicados

19

80

REGISTRADA AL No. 244 en el folio Ord. DE 19 de asientos de Leyes, Resoluciones

40

y licencias por el Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

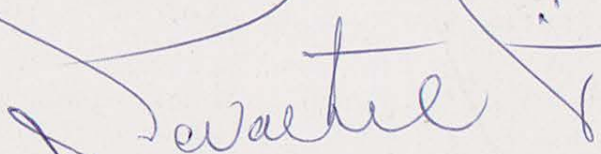
Proy. de Ley por medio del cual los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta 10 años de edad en la forma ^{RAG. 2} determinada por la ley de la materia No.659 del 17 de julio de 1944, de manera gratuita libre de impuestos.

no mayor de quince (15) días.

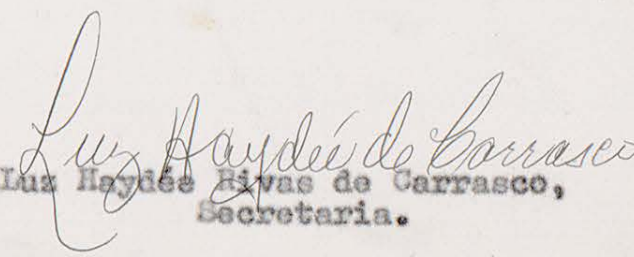
Art. 3. Se faculta a la Junta Central Electoral a intervenir para resolver cualquier situación o dificultad que se presente con motivo de la aplicación de la presente ley; y

Art. 4. Durante la vigencia de la presente ley no tendrá lugar la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 44, a las personas indicadas en el Art. 43 de la susodicha Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137 de la Independencia y 117 de la Restauración.


Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.


Florentino Carvajal Suero,
Secretario.


Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature]



Jefe de las Oficinas del Senado

Mr. LEGISLATURA Orl. DE 19 80
REGISTRADA AL No. 243
en el folio 7 del libro letra F
No. 200 de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de dos
hojas escritas en máquinas a razón de dos
estados Ante usted
Santo Domingo 27 de Mayo 1980



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

OCT 31 9 50 AM '80

PRESIDENCIA

RECIBIDO

000017

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
28 de octubre de 1980.-

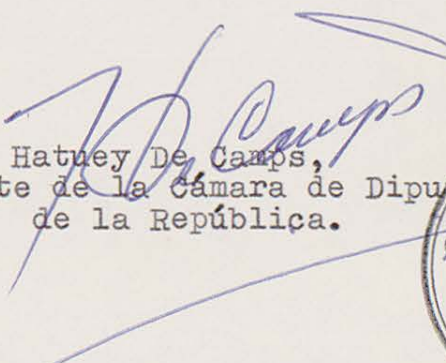
Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00268, de fecha 22 de mayo de 1980, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley por medio del cual los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta diez (10) años de edad, en la forma determinada por la Ley de la materia No.659, del 17 de julio de 1944, de manera gratuita libre de impuestos o sellos de Rentas Internas, durante un año a partir de la promulgación de esta Ley.

La Cámara de Diputados de la República aprobó el mencionado Proyecto de Ley, con las modificaciones introducidas por esa Cámara Alta, y fué remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.-

Atentamente le saluda,


Hathey De Camps,
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República.



HDC/mpg.-

000017

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
28 de octubre de 1980.-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00268, de fecha 22 de mayo de 1980, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley por medio del cual los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta diez (10) años de edad, en la forma determinada por la Ley de la materia No.659, del 17 de julio de 1944, de manera gratuita libre de impuestos o sellos de Rentas Internas, durante un año a partir de la promulgación de esta Ley.

La Cámara de Diputados de la República aprobó el mencionado Proyecto de Ley, con las modificaciones introducidas por esa Cámara Alta, y fué remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.-

Atentamente le saluda,

Hatuey De Camps,
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República.



HDC/mpg.-



Nov 13 11 28 AM '80

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

RECIBIDO

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm: **39488**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-

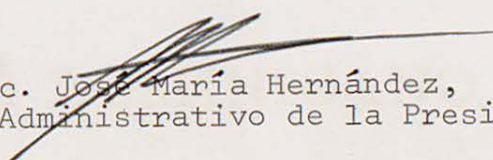
12 NOV. 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Distinguido señor:

Pláceme, cortésmente, informarle, que la Ley mediante la cual los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta 10 años, de manera gratuita, durante un periodo de un año, ha sido promulgada en fecha 7 - de noviembre del presente año, y registrada con el No.182.

Atentamente,


Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH.
AQ/ms.

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm: 39488

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-

12 NOV. 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Distinguido señor:

Pláceme, cortésmente, informarle, que la Ley mediante la cual los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta 10 años, de manera gratuita, durante un periodo de un año, ha sido promulgada en fecha 7 - de noviembre del presente año, y registrada con el No.182.

Atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH.
AQ/ms.

" AÑO DEL AGRICULTOR "

Núm: 39488

Santo Domingo de Guzmán, D.N.-

12 NOV. 1980

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Distinguido señor:

Pláceme, cortésmente, informarle, que la Ley mediante la cual los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta 10 años, de manera gratuita, durante un período de un año, ha sido promulgada en fecha 7 - de noviembre del presente año, y registrada con el No.182.

Atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JMH.
AQ/ms.